

En virtud de cuanto antecede y atendiendo lo dispuesto en la Disp. Final 2ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (de aplicación a la Ciudad por le remisión expresa del artículo 31 de la Ley orgánica 2/1995 que aprueba el Estatuto de Autonomía) que establece en su apartado 1 que "los funcionarios públicos de la Administración local atenderán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado ", y atendiendo a que resulta adecuado, a fin de no generar diferencias en esta materia entre los empleados públicos, VENGO A PROPONER al Consejo de Gobierno que se adopte el siguiente ACUERDO:

Primero.- Aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Al personal funcionario y laboral de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, le será de aplicación en el supuesto de incapacidad temporal los criterios de mejora recogidos en la Disposición adicional decimoctava del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Segundo.- Resoluciones ejecutivas.

La Consejería de Administraciones Públicas adoptará las resoluciones que sean necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Tercero.- Efectos.

El presente Acuerdo surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que se produzcan transcurridos desde la entrada en vigor del Real Decreto 20/2012. "

Lo que le traslado para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Melilla, 4 de octubre de 2012.

El Secretario del Consejo de Gobierno.

José Antonio Jiménez Villoslada.

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

### SECRETARÍA TÉCNICA

**2567.-** El Consejo de Gobierno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 27 de septiembre de 2012, acordó aprobar el siguiente expediente:

## PROPUESTA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Examinado el informe de la Oficina de protección del Medio natural se pone de manifiesto que recientemente se han detectado importantes focos de Curculionido Ferruginoso, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), en Marruecos y en Ceuta.

Dicho organismo, originario del sudeste asiático, es tremendamente nocivo para las palmeras, y se está difundiendo por todo el mundo como consecuencia del comercio creciente de palmeras susceptibles de gran porte, cuando proceden de países afectados, de tal forma que están apareciendo brotes del mismo en terceros países, entre los que se encuentra la España peninsular.

El curculionido ferruginoso de las palmeras, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), de conformidad con el artículo 16.2 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de Febrero de 2000, por la que se establecen medidas de protección contra el curculionido ferruginoso de las palmeras, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), tiene carácter de plaga de cuarentena.

Ante el alcance de la contaminación, la peligrosidad y los efectos catastróficos que pudieran ocasionar los precitados focos, se hace necesario establecer y adoptar una serie de medidas fitosanitarias para evitar el establecimiento del organismo nocivo en nuestra ciudad y su propagación.

A tal efecto, el artículo 14.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal (B.O.E. nº 279, de 21.11.02), establece que la presencia de una plaga podrá dar lugar a la declaración de su existencia por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, lo que implica la adopción de algunas de las medidas fitosanitarias previstas establecidas en el artículo 18. Dichas

medidas que podrán incluir obligaciones para los particulares, serán de tal naturaleza que ejerzan un control sobre la plaga y que, respecto al tipo de esta pretendan alcanzar, como mínimo, los siguientes objetivos para como plaga de cuarentena su erradicación o si esta fuera posible, evitar su propagación.

De conformidad con el apartado 3 del citado artículo 14, las autoridades competentes de la Comunidades Autónomas podrán declarar la existencia de una plaga cuando se produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas contiguas o que la plaga constituya un foco posible de dispersión.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 15 apartado 1, letras c), d) y f), de la citada Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, la Administraciones públicas podrán calificar de utilidad pública la lucha contra una determinada plaga cuando los supuestos contemplados en el artículo 14 puedan tener repercusiones importantes en el ámbito de una Comunidad Autónoma y presente alguna de las siguientes circunstancias:

-Plaga de nueva aparición en el territorio nacional o en partes del mismo no afectadas, que por sus características pudiera ser erradicada en todo o en parte del territorio nacional y que afecte a montes y espacios naturales cuya conservación sea de interés por razones ambientales o como medios de producción o de bienestar social.

Por lo anteriormente expuesto, VENGO EN PROPONER la adopción de las siguientes medidas:

Primera.- Declaración de plaga y calificación de utilidad pública.

Declaración de la existencia de la plaga producida por el agente nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), curculiónido ferruginoso de las palmeras en la Ciudad Autónoma de Melilla, así como la declaración de utilidad pública la lucha contra el género *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), curculiónido ferruginoso de las palmeras en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo: Medidas Fitosanitarias.

Contra el agente nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), curculiónido ferruginoso de las palmeras, se establezcan las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Delimitación e intervención en áreas y zonas.

a) Cuando se detecte alguna planta o grupo de plantas próximas afectadas por esa plaga (foco), se establecerá:

-Un área de vigilancia intensiva en un círculo de 1 Km. de radio alrededor del foco, con el objetivo de inspeccionar y censar el 100% de las palmeras en dicha área.

-Un área de vigilancia dirigida, que abarcará el resto del perímetro de la ciudad, en la que se buscarán posibles palmeras afectadas, localizando las entidades Jardines públicos, privados, etc.) mas significativos, al ser una zona de alto riesgo.

En las áreas y zonas citadas se aplicarán además de las medidas fitosanitarias establecidas en este apartado, aquellas que se determinen en base a criterios técnicos. En todos los casos se deberá solicitar autorización para el corte y transporte de palmeras.

b) Las áreas y zonas establecidas en el apartado a) se redefinirán periódicamente o levantarán en función a la aparición de nuevos focos, de las capturas realizadas por las trampas o de los resultados de las actuaciones de erradicación constatados por los Técnicos de la Consejería de Medio Ambiente.

A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente, establecerá una red de trampas cebadas con feromonas y kairomonas, con el objeto de precisar la extensión de las zonas afectadas. La colocación de trampas fuera de la citada red, queda condicionada a la autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente, el establecimiento, redefinición y levantamiento de las áreas y zonas establecidas en el apartado a).

2. Medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento.

a) Se destruirán las palmeras afectadas por el organismo nocivo y aquellas que a juicio de los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente constituyan un grave peligro de difusión de la misma. Esta medida se efectuará inmediatamente y se procederá de la siguiente forma:

" Se cortarán todas las hojas y se envolverán en material plástico.

" Se realizará un tratamiento fitosanitario previo al embolsado, siempre que sea posible.

" Se envolverá con plástico la cabeza de la palmera. Dicho plástico deberá tener un espesor superior a 200 galgas.

" Se talará la palmera.

" Se troceará la misma en función de su altura y ubicación.

" Se trasladará, en un camión protegido con encerados, al lugar donde se encuentre la incineradora, vertedero o trituradora, para su destrucción controlada.

" Se enterrarán los restos de palmera, quedando éstos como mínimo, a dos metros de profundidad de tal forma que al aparte superior del material vegetal diste dos metros de la superficie. Los restos se tratarán con un insecticida autorizado, antes de cubrirlos con tierra. A ser posible se apisonará el enterramiento.

" El tocón se sellará con mastic o grasa y si es posible se destocará.

" Al finalizar la operación se desinfectarán todas las herramientas y el camión con una solución desinfectante.

b) Aquellos ejemplares, sin síntomas aparentes, localizados en el interior del área de vigilancia intensiva (1 Km.) deberán ser sometidos, obligatoriamente, a dos tratamientos fitosanitarios con una periodicidad quincenal. Así mismo deberán someterse al mismo tratamiento aquellos ejemplares ubicados en el interior del área de vigilancia dirigida (resto de la ciudad) que pudieran ser susceptibles de estar afectados.

Las materias activas que emplear serán las que defina la Consejería de Medio Ambiente, con las dosis y concentraciones autorizadas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La Consejería de Medio Ambiente aplicará, a la vista de las circunstancias concurrentes en los ejemplares de dichas áreas o zonas, de forma obligatoria, cualquier otra medida que se pudiera adoptar de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 43/2002, de Noviembre, de Sanidad Vegetal.

Los tratamientos se dirigirán al cogollo y / o hijuelos, mojando bien la base de las hojas, cambiando, cuando sea necesario, la posición del chorro, con el fin de garantizar que todo el producto llegue a la corona de la planta o por un sistema de inyección al tronco.

c) Las condiciones para realizar las podas u otras prácticas culturales de las palmáceas, en las zonas afectadas serán las siguientes:

" Solo se permitirá la poda de hojas secas y senescentes.

" En las palmeras pequeñas se tenderá a amarrar las hojas verdes.

" Se prohíben los cepillados de estípites o troncos de palmeras.

" En caso de que sea necesario, por motivos de seguridad ciudadana, el corte de hojas verdes, la cicatriz se tratará con un aceite mineral de verano y posteriormente se le aplicará una pintura al aceite de color teja o mastic de poda.

" Los restos de la poda deberán transportarse tapados con material plástico o similar hasta vertedero.

" Las herramientas deben ser desinfectadas previamente a su utilización para cada ejemplar tratado.

d) Queda totalmente prohibido el corte de palmeras sin ningún tipo de excepción, en toda la ciudad en caso de producirse algún foco del agente nocivo.

e) En caso de ser necesaria cualquier otra operación que origine cortes a la planta se utilizarán insecticidas o mastic para cubrir las heridas.

f) Los productores, comerciantes y propietarios públicos y privados de palmeras, así como aquellas autoridades públicas con competencias en los ámbitos de las palmáceas, vigilarán y prospectarán la presencia del organismo nocivo y comunicarán a la Consejería de Medio Ambiente, la aparición de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y estarán obligados a facilitar a los inspectores designados por la Consejería, el libre acceso a las instalaciones y campos de cultivo de palmeras para la realización de sus funciones; aportando la información de los tratamientos y otras medidas establecidas. Así mismo, les permitirán la toma de muestras y les proporcionarán copia o reproducción de la documentación relacionada con las palmeras, las instalaciones y los medios de producción que les soliciten.

g) Queda prohibido:

g.1) Los trasplantes dentro de las zonas de protección.

g.2) La utilización de hojas de palmeras para cualquier tipo de aprovechamiento ganadero u otro, en las áreas o zonas afectadas.

g.3 La utilización de hojas de palmeras para la ornamentación en fiestas u otros eventos.

En caso de tener que realizar algún trasplante dentro del ámbito de la zona afectada o una nueva plantación, en el interior de una zona afectada zona afectada, se realizará con material vegetal procedente de viveros registrados en zonas afectadas, requiriéndose:

" Autorización al Organismo Oficial competente.

" Acreditación de la empresa que realice el trasplante, ante la Consejería de Medio Ambiente.

" Realizar el trasplante según protocolo establecido en el anexo II de esta Orden.

En todo caso se realizará un tratamiento fitosanitario a todos los cortes, tanto de las hojas como de las raíces, debiéndose aplicar además una capa de pintura al aceite o mastic de poda, a las heridas producidas por el corte de las hojas.

3. Medidas fitosanitarias sobre los productores públicos y privados y comerciantes, incluidos los

importadores, de vegetales pertenecientes a la familia de las palmáceas.

Dichos interesados estarán obligados a:

a) Estar inscritos en un Registro Provisional de Productores, Importadores y Comerciantes de Palmáceas de la Consejería de Medio Ambiente.

b) Llevar un registro de movimiento de palmáceas susceptibles y, en todo caso, aquellas de más de 5 cm: de diámetro en la base del tronco. Para ello se partirá de un inventario pormenorizado indicando: especie, altura, número, localización en el vivero, procedencia y a partir de ahí, se indicará las entradas y salidas. En las entradas se indicará la procedencia y en las salidas el comprador y el lugar de plantación. Tanto el vendedor como el comprador, deberán cumplimentar un volante de circulación para su traslado, ajustado al modelo que figura en el anexo I de esta Acuerdo.

c) Realizar dos tratamientos fitosanitarios al año (primavera y otoño) consistente en dos aplicaciones cada quince días con productos que establecerá la Consejería de Medio Ambiente, entre los autorizados en el registro de productos fitosanitarios del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, dejando constancia de la realización de dichos tratamientos y concretamente de la fecha, las especies tratadas, los productos utilizados y las dosis empleadas.

d) Conservar durante cinco años los registros de adquisición y movimiento de ejemplares de palmáceas debiendo acreditarse, en todo caso, la procedencia de dichos ejemplares y destino de los mismos.

e) Los importadores de palmeras deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente, cualquier introducción de palmáceas, indicando fecha de traslado de las mismas y lugar de plantación y procedencia.

A dicho material vegetal se le aplicará un tratamiento fitosanitario preventivo, en origen, así como otro en el mismo instante, al de su entrada en las instalaciones del importador o en el lugar de plantación.

f) Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente la sospecha o presencia de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).

g) Emitir el correspondiente Volante de Circulación para el movimiento de palmáceas, ajustado al modelo que figura en el anexo I del presente Acuerdo.

h) Facilitar a los inspectores designados por la Consejería de Medio Ambiente, el libre acceso a las instalaciones y campos de cultivo de palmeras para la realización de sus funciones, aportando la información de los tratamientos y otras medidas establecidas. Así mismo, les permitirán la toma de muestras y les proporcionarán copia o reproducción de la documentación relacionada con las palmeras, las instalaciones y los medios de producción que les soliciten.

Facilitar una relación pormenorizada de las especies de palmáceas: *Areca catechu*, *Arenga pinnata*, *Astrocaryum* sp., *Bactris gasipaes*, *Borassus flabellifer*, *Caryota máxima*, *Caryota cumingii*, *Cocos nucifera*, *Corupha gebanga*, *Corypha elata*, *Elaeis guineensis*, *Elaeis oleifera*, *Euterpe edulis*, *Jessenia batua*, *Livinstons decipiens*, *Mauritia flexuosa*, *Maximiliana maripa*, *Metroxylon sagu*, *Metroxylon rumphii*, *Nannorrhops ritchiana*, *Nypa* sp., *Oreodoxa regia*, *Oncosperma* sp., *Orbignyasp. Phoenix canariensis*, *Phoenix dactyliphora*, *Phoenix sylvestris*, *Phoenix reclinata*, *Phoenix* sp., *Raphia farinifera*, *Sabal umbraculifera*, *Sabal palmeto*, *Trachycarpus fortunei*, *Washintonia philiphora*, *Washintonia robusta*, etc., de tamaño superior a cinco cm. en la base del tronco que hayan tenido entrada en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla, en los ejercicios 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.009 y 2.010.

Las existencias de material vegetal de estas especies serán sometidas al seguimiento y control que establezca la Consejería de Medio Ambiente.

En los centros de producción o comercialización en los que se detecte alguna palmera afectada, se procederá a su destrucción de acuerdo a lo previsto en el apartado 2.a) de la medida segunda del presente Acuerdo, quedando el resto de las palmáceas del

centro inmovilizadas, pudiéndose proceder a ejecutar cualquiera de las medidas fitosanitarias establecidas en la Ley 43/2002, de Sanidad Vegetal.

4. Requisitos para el movimiento de palmáceas en la Ciudad Autónoma de Melilla.

a) En los centros de producción o comercialización ubicados fuera de áreas de vigilancia intensiva, se podrá autorizar el movimiento de palmáceas de más de 5 cm. de diámetro en la base del tronco, bajo control oficial y solo hacia zonas que no representen un riesgo, siempre que:

-Vayan acompañadas del correspondiente volante de circulación.

-El centro productor o comercializador solicite el traslado, indicando el número de palmeras, las especies y el destino o localización de las mismas y este traslado sea autorizado por la Consejería de Medio Ambiente.

-No se hayan observado en los lugares de procedencia, producción o comercialización señales de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), en el transcurso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo una vez al mes.

-Que toda palmácea haya sido sometida a un tratamiento fitosanitario en la semana anterior a su puesta en circulación.

b) Los Centros de producción o comercialización, enclavados en zonas afectadas, estarán obligados a realizar un tratamiento fitosanitario contra el *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), con una periodicidad quincenal durante el tiempo que la palmera permanezca en el vivero.

c) Los centros productores o comercializadores de palmáceas de las siguientes especies: *Areca catechu*, *Arenga pinnata*, *Astrocaryum* sp., *Bactris gasipaes*, *Borassus flabellifer*, *Caryota máxima*, *Caryota cumingii*, *Cocos nucifera*, *Corupha gebanga*, *Corypha elata*, *Elaeis guineensis*, *Elaeis oleifera*, *Euterpe edulis*, *Jessenia batua*, *Livinstons decipiens*, *Mauritia flexuosa*, *Maximiliana maripa*, *Metroxylon sagu*, *Metroxylon rumphii*, *Nannorrhops ritchiana*, *Nypa* sp., *Oreodoxa regia*, *Oncosperma* sp., *Orbignyasp. Phoenix canariensis*, *Phoenix*



dactyliphera, Phoenix sylvestris, Phoenix reclinata, Phoenix sp., Raphia farinifera, Sabal umbraculifera, Sabal palmeto, Trachycarpus fortunei, Washintonia philiphera, Washintonia robusta, etc., de tamaño superior a cinco cm. en la base del tronco, tendrán que comunicar a la Consejería de Medio Ambiente, con una antelación de 6 meses a su puesta en circulación, el número de ejemplares, y la identificación de cada uno de ellos, con la finalidad de poder llevar a cabo las correspondientes inspecciones.

Un mes antes de su puesta en circulación deberá pedirse autorización a la Consejería de Medio Ambiente.

Las especies de palmáceas no reflejadas en este punto, podrán circular libremente por el territorio de la Ciudad Autónoma.

Tercero.- Ejecución de las medidas fitosanitarias.

Las medidas fitosanitarias establecidas en este artículo, deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo de su cargo los gastos que se originen. De no llevarse a cabo por estos las citadas medidas, la Consejería de Medio Ambiente, procederá a ejecutarlas subsidiariamente siendo a cargo de los primeros los gastos que se originen.

Cuarto.- Régimen sancionador.

El incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas en el presente Acuerdo podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley 43/2.000, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Quinta.- Comisión Técnica.

La Consejería de Medio Ambiente, creará una Comisión Técnica que asesore sobre las medidas fitosanitarias de detección, de control y erradicación del organismo nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).".

Lo que comunico para su publicación.

En Melilla, 4 de octubre de 2012.

El Secretario del Consejo de Gobierno.

José Antonio Jiménez Villoslada.

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

### SECRETARÍA TÉCNICA

**2568.-** A sus efectos, le participo que el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente por Orden nº 1421, de fecha 4 de octubre de 2012, registrada el día 5 de octubre de 2012, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

"Vista la petición formulada por BEHAPPY MELILLA S.L., solicitando Licencia de Apertura del local sito en CALLE MARCHICA, 36 dedicado a "Grupo II" y dado que por la citada Sociedad se han realizado obras de adaptación del local para evitar las molestias a los vecinos, previa obtención de la oportuna Licencia de Obras expedida por la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes, VENGO EN ORDENAR se abra información pública por espacio de cinco DÍAS, a partir de su publicación en el B.O. de la Ciudad y Tablón de Anuncios de la Corporación.

Asimismo, ORDENO, se oficie a la Policía Local para que notifique a los vecinos del inmueble señalado, la licencia solicitada, para que, en el plazo anteriormente mencionado de cinco DÍAS puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en defensa de sus derechos, en el Negociado de Establecimientos, perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente".-

Melilla, 5 de octubre de 2012.

El Secretario Técnico.

Ernesto Rodríguez Gimeno.

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

### OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTES

#### TERRESTRES

**2569.-** No habiéndose podido notificar al interesado, por los procedimientos usuales, el inicio del expediente sancionador en materia de Transportes Terrestres ML-013-12, por resultar su domicilio desconocido, por encontrarse ausente del mismo o por rehusar la pertinente comunicación, según notificación del Servicio de Correos, se realiza la notificación del citado expediente mediante el